

Cuarto. Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1964.

#### CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

**ORDEN de 2 de julio de 1964 por la que se fijan la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Brues, Gandarela, Penedo, Grou, Martiñán, San Félix de Gález y San Juan de Coles, de la provincia de Orense, y las de Cerdedo, Graba y Tomonde, de la provincia de Pontevedra.**

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Brues por Decreto de 22 de septiembre de 1961; por Decreto de 28 de febrero de 1963 en la zona de Gandarela y Penedo; por Decreto de 29 de marzo de 1962 en la zona de Grou; por Decreto de 9 de noviembre de 1961 en la zona de Martiñán; por Decreto de 22 de septiembre de 1961 en la zona de San Félix de Gález; por Decreto de 1 de marzo de 1962 en la zona de San Juan de Coles, todas ellas de la provincia de Orense. Y por Decreto de 22 de septiembre de 1961 en la zona de Cerdedo; por Decreto de 18 de mayo de 1961 en la zona de Graba, y por Decreto de 29 de marzo de 1962 en la zona de Tomonde, todas ellas de la provincia de Pontevedra.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Brues, Gandarela y Penedo, Grou, Martiñán, San Félix de Gález, San Juan de Coles, Cerdedo, Graba y Tomonde, se fija en 0,30 hectáreas para secano y 0,20 hectáreas para regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Brues, Gandarela y Penedo, Grou, Martiñán, San Félix de Gález, San Juan de Coles, Cerdedo, Graba y Tomonde, se fija en 20 hectáreas para secano y cuatro hectáreas para regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1964.

#### CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

**ORDEN de 2 de julio de 1964 por la que se fijan la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Barro y Marcelle, Campelo, Figueroa, Lago, Lañas (monte), Leis y Merejo, Morquintán, Nemiña, Numide y Villadabad, todas ellas de la provincia de La Coruña.**

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Barro y Marcelle por Decreto de 26 de octubre de 1961; por Decreto de 18 de enero de 1962 en la zona de Campelo; por Decreto de 5 de septiembre de 1962 en la zona de Figueroa; por Decreto de 15 de marzo de 1962 en la zona de Lago; por Decreto de 1 de marzo de 1962 en la zona de Lañas (monte); por Decreto de 9 de noviembre de 1962 en la zona de Leis y Merejo; por Decreto de 20 de septiembre de 1962 en la zona de Morquintán; por Decreto de 25 de septiembre de 1961 en la zona de Nemiña; por Decreto de 22 de agosto de 1960 en la zona de Numide, y por Decreto de 1 de marzo de 1962 en la zona de Villadabad, todas ellas de la provincia de La Coruña.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Barro y Marcelle, Campelo, Figueroa, Lago, Lañas (monte), Leis y Merejo, Morquintán y Nemiña, se fija en 0,20 hectáreas para secano y 0,20 hectáreas para regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Numide y Villadabad, se fija en 0,30 hectáreas para secano y 0,20 hectáreas para regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Barro y Marcelle, Campelo, Figueroa, Lago, Lañas (monte), Leis y Merejo, Morquintán, Nemiña, Numide y Villadabad, se fija en 1,50 hectáreas para secano y 1,50 hectáreas para regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1964.

#### CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

**ORDEN de 2 de junio de 1964 por la que se fijan la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de San Pedro de Coucieiro, San Saturnino, Santa Cruz de Montaos, Santa María de Arabejo, Santa María Peregrina, Santa Marina de Maroñas, Santa Marina de San Román, Santa Marina de Taboada, Santo Tomé de Albite, Sardineiro y Sergude, todas ellas de la provincia de La Coruña.**

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de San Pedro de Coucieiro por Decreto de 13 de octubre de 1961; por Decreto de 22 de septiembre de 1961 en la zona de San Saturnino; por Decreto de 20 de septiembre de 1962 en la zona de Santa Cruz de Montaos; por Decreto de 22 de septiembre de 1961 en la zona de Santa María de Arabejo; por Decreto de 21 de septiembre de 1960 en la zona de Santa María de Peregrina; por Decreto de 22 de septiembre de 1961 en la zona de Santa Marina de Maroñas; por Decreto de 1 de marzo de 1962 en la zona de Santa Marina de San Román; por Decreto de 20 de septiembre de 1962 en la zona de Santa Marina de Taboada; por Decreto de 15 de noviembre de 1962 en la zona de Santo Tomé de Albite; por Decreto de 18 de mayo de 1961 en la zona de Sardineiro, y por Decreto de 18 de enero de 1962 en la zona de Sergude, todas ellas de la provincia de La Coruña.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de San Pedro de Coucieiro, San Saturnino, Santa Cruz de Montaos, Santa María de Arabejo, Santa María de la Peregrina, Santa Marina de Maroñas, Santa Marina de San Román, Santa Marina de Taboada, Santo Tomé de Albite, Sardineiro y Sergude, se fija en 0,20 hectáreas para secano y 0,20 hectáreas para regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de San Pedro de Coucieiro, San Saturnino, Santa Cruz de Montaos, Santa María de Arabejo, Santa María de la Peregrina, Santa Marina de Maroñas, Santa Marina de San Román, Santa Marina de Taboada, Santo Tomé de Albite, Sardineiro y Sergude, se fija en 1,50 hectáreas para secano y 1,50 hectáreas para regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1964.

#### CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

**ORDEN de 2 de julio de 1964 por la que se aprueba el Plan de Obras para la puesta en riego y colonización del sector III, regable con las elevaciones de Aguadulce, en la zona del Campo de Dalías (Almería).**

Ilmo. Sr.: El Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo que determina el Decreto 1001/1963, de 2 de mayo, ha elaborado el Plan de Obras para la puesta en riego y colonización del sector III, regable con las elevaciones de Aguadulce, en la zona del Campo de Dalías (Almería).

Examinado dicho Plan, previos los informes pertinentes y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de dicho Decreto,